



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00602-00

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda de revisión formulada por Jaime González Patiño contra la sentencia de 9 de octubre de 2020, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el juicio declarativo n° 2016-00182.

ANTECEDENTES

Con apoyo en la causal 1ª del artículo 355 del Código General del Proceso, el libelista reclamó la invalidación de la referida sentencia, mediante la cual se confirmó la desestimación de su demanda de pertenencia y el éxito de la reivindicatoria de mutua petición formulada en su contra.

Para ello, sostuvo que, «*con posterioridad a la sentencia de primera instancia*»¹ llegó a su conocimiento que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, mediante certificaciones de 7 de febrero de 2020, 1º de junio y 16 de septiembre de 2021, informó que respecto al predio objeto de

¹ Dictada el 18 de octubre de 2018.

disputa, *«EXISTE LA PRESUNCION DE QUE SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICION O SE TRATA DE UN PREDIO BALDIO, ya que no aparecen en sus antecedentes registro de títulos de derechos reales sobre el mismo»*, lo que implica la inexistencia de pleno dominio o titularidad de derechos reales sobre el predio; probanzas que, según lo dijo, debieron conducir a la desestimación de la demanda reivindicatoria, en la medida en que *«no es lo mismo el titular de dominio pleno, que el titular en falsa tradición, ya que este último se asume en calidad de poseedor, no siendo la acción reivindicatoria la autorizada por el art. 946 del C. C. para el falso tradente»*.

Agregó que, al sustentar su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, puso de presente al Tribunal los referidos documentos, los cuales fueron desestimados por dicha colegiatura por extemporáneos, sin embargo, indica más adelante que el *ad quem* estudió las referidas certificaciones para establecer si el bien a usucapir era privado o baldío, *«sin hacer análisis alguno respecto de la Falsa Tradición que caracteriza al inmueble y los efectos jurídicos que ella representa para todos los efectos judiciales procesales»*.

Alegó, finalmente, que la decisión de promover el proceso de pertenencia en contra de quien allí fungió como convocada, obedeció a que *«las certificaciones de fecha 18 de julio de 2016, emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a párrafo tercero textualiza: “al revisar el folio de matrícula inmobiliaria 120-90956, encontramos que (...) **INGENIO LA CABAÑA S.A** es propietaria de derechos reales de dominio sobre el lote de terreno, “Hacienda Praga”»* y fue solo con motivo de *«las certificaciones especiales posteriores de fechas 7 de febrero de 2020, 1 de junio de*

2021, 16 de septiembre de 2021, [que se varió] la certificación inicial, poniendo en duda la naturaleza jurídica del inmueble», siendo claro que «los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público constituyen la fuerza mayor o caso fortuito, en cuanto a que, el hecho resultaba imprevisible para el señor JAIME GONZALES PATIÑO, y para las mismas autoridades judiciales, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida no les era posible contemplar por anticipado su ocurrencia, atendiendo a que el acto registral está cargado de fe pública, siendo oponible a los administrados».

CONSIDERACIONES

1. El rigor del recurso extraordinario de revisión exige atender ciertos parámetros formales en su formulación y trámite. Dada su naturaleza dispositiva, las causales de revisión esgrimidas por el interesado deben cumplir unos mínimos argumentativos, entre los que se destaca la idoneidad de la causa fáctica para soportar cada uno de los motivos alegados,

*«(...) lo cual supone que en la exposición de los hechos **deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida**, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que (...) la formulación de un recurso de revisión comporta **“una carga argumentativa cualificada”** tendiente a establecer la existencia de **“motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite”** y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC, 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00)» (CSJ AC2997-2018, 17 jul.).*

Para evaluar esa correspondencia es imprescindible que los cuestionamientos se formulen de manera autónoma y con la claridad y exactitud que corresponde en este tipo de procedimientos; esto significa que la invocación de cada uno de los motivos de revisión que se esgriman exigirá racionios propios, orientados a demostrar los elementos estructurantes del vicio procesal correspondiente.

Adicionalmente, al plantear cada una de las críticas, el censor deberá tener en cuenta que el recurso de revisión

*«(...) no tiene por finalidad reabrir el debate original, de manera que no constituye una instancia adicional del proceso, como lo ha señalado la Corte al advertir que **“no es posible discutir en dicho recurso los problemas de fondo debatidos en el proceso fuente de la mencionada relación ni tampoco hay lugar a la fiscalización de las razones fácticas y jurídicas en ese mismo proceso ventiladas**, sino que cobran vigencia motivaciones distintas y específicas que, constituyendo verdaderas anomalías, condujeron a un fallo erróneo o injusto, motivaciones que por lo tanto no fueron controvertidas anteriormente, por lo que valga repetirlo una vez más, la revisión no puede confundirse con una nueva instancia pues supone, según se dejó apuntado, el que se llegó a una definitiva situación de firmeza y ejecutoriedad creadora de la cosa juzgada material que sólo puede ser desconocida ante la ocurrencia de una cualquiera de las anómalas circunstancias que en ‘*numerus clausus*’ y por ello con un claro sentido de necesaria taxatividad (...)» (G.J. CCXLIX. Vol. I, 117)» (CSJ SC, 8 abr. 2011, rad. 2009-00125-00; reiterada en SC5208-2017, 18 abr.).*

2. Es carga del recurrente expresar de manera clara y concreta los hechos que fundamentan la causal de revisión alegada, por lo que debe ajustar sus planteamientos a los supuestos fácticos específicos de la causal, sin que sea permitido enarbolar motivos diferentes a los establecidos en el artículo 355 del Código General del Proceso, que son, por

demás, ajenos al recurso extraordinario de revisión. Los hechos, entonces, deben guardar simetría con la causal invocada, tal como lo ha reconocido la Corte:

*«El numeral 4º del artículo 382 del C. de P. C., establece de manera expresa que el recurso de revisión se interpondrá por medio de demanda que, entre otras cosas, deberá contener “la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento”. Esa exigencia, que se deriva de la naturaleza extraordinaria y restringida del recurso, supone para el demandante una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en **enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca**, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor.» (AC 2 dic., exp. 11001-02-02-000-2009-01923-00).*

3. El artículo 358 del Código General del Proceso establece la procedencia de la inadmisión de la demanda de revisión cuando se incumplan los requisitos formales, a fin de que sean subsanados so pena de rechazo. Dentro de las exigencias

formales del recurso extraordinario, se encuentra la consagrada en el numeral 4 del artículo 357 *ejusdem*, en virtud de la cual la demanda de revisión debe contener «*la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento*».

3.1 En ese escenario, la presente demanda no establece los hechos concretos que sirven de base a la alegación de la causal primera de revisión, consistente en «*haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*».

Por esa vía, se advierte que el impugnante fincó su alegato en el primer motivo de revisión, sin embargo, no explicó las razones por las cuales consideraba que las «*certificaciones 7 de febrero de 2020, 1º de junio y 16 de septiembre de 2021*» podrían enmarcarse en la hipótesis prevista en dicho precepto, aun cuando tales elementos de juicio, según informa, habrían sido allegados al Tribunal antes de que se emitiera el fallo de segunda instancia, afirmación que no arroja claridad dadas las fechas de emisión de la sentencia y de los dos últimos certificados aludidos.

Adicionalmente, la demanda no expone de manera clara cuáles fueron esas circunstancias de *imprevisibilidad* e *irresistibilidad* que configurarían la fuerza mayor o el caso fortuito, o cuáles las maniobras de la contraparte que habrían impedido la oportuna aportación de documentos al proceso. Tampoco explicó mayormente la verosimilitud de la incidencia que le atribuyó a esas probanzas, puesto que nada dijo en

cuanto a la contribución que las mismas habrían podido ofrecer para el éxito de su demanda de pertenencia.

Por lo anterior, de cara a la subsanación de la demanda debe tener en cuenta el recurrente que sobre la causal primera de revisión la Corte ha establecido:

«En lo atinente a la causal primera (...), debe señalarse que su estructuración exige que se aduzcan:

a) documentos preexistentes a la demanda genitora del proceso cuya sentencia se pide revisar o que existan por lo menos desde el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas;

b) documentos trascendentales, es decir, que habrían variado la decisión contenida en la sentencia impugnada en revisión;

c) imposibilidad de aducirlos tempestivamente por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria, explicando, como es obvio en qué consistió esa causa extraña que impidió su aporte». (CSJ AC1270-2014, mar. 17).

Así las cosas, teniendo en cuenta los requisitos del recurso extraordinario y de la causal primera alegada, deberá el promotor subsanar la demanda, especificando de manera clara y concreta cuál o cuáles documentos fueron hallados con posterioridad al fallo rebatido, la fecha de su creación y el momento en que se enteró de su existencia, las conclusiones que de ellos se extraen; y las razones, constitutivas de «fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria» por las cuales esos medios de convicción no habrían sido aportados en tiempo, pese a haber existido materialmente para ese entonces.

Como consecuencia de las deficiencias advertidas, la demanda deberá inadmitirse, con apoyo en lo normado en el artículo 358, inciso 2º, del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de revisión formulada por Jaime González Patiño contra la sentencia de 9 de octubre de 2020, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

SEGUNDO. Conceder a la impugnante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito, y a ella se acompañarán las reproducciones que prevé el artículo 89 del Código General del Proceso.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Norbey Iván Ortiz Lara como apoderado judicial del

recurrente extraordinario, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 439421772AC4BC5C46F7231DA2AF6641CD7639211E134486D410B270080AE122

Documento generado en 2022-03-23